680014105001-2021-00229-00
Interlocutorio No. 1073

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veinticinco (25) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Revisada la **DEMANDA EJECUTIVA LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA** por la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, quien actúa a través de apoderada especial, contra la sociedad **G.V.M. INGENIERIA LTDA**., representada legalmente por el señor VICTOR MANUEL CARRILLO ORTÍZ o quien haga sus veces, observa el Despacho que adolece de los siguientes **DEFECTOS:**

1.- No acredita entrega de la comunicación remitida a la ejecutada el 10 de marzo de 2021, para acreditar el cumplimiento del procedimiento para constituir en mora al empleador, lo que impide verificar cuándo fue recibido por ella (día, mes y año) a efectos de contabilizar el término previsto en el artículo 2º del Decreto 2633 de 1994. Lo anterior, teniendo en cuenta que la comunicación no tiene anotación de fecha de entrega (día, mes y año) y la guía de envió No. RA305407015CO el 25/03/2021 a las 13:45:40 reporta "entregado remitente"

Aunado a lo anterior no fue remitido a la dirección de domicilio de la sociedad demandada que aparece inscrita en la Cámara de Comercio, y tampoco acredita que la dirección Kr 25 48 39 en Bucaramanga- Santander, para marzo de 2021 fuere el domicilio de la sociedad demandada que apareciera inscrito para esa data en el registro mercantil.

2.- En el acápite CUANTÍA Y COMPETENCIA no precisa a cuánto ascienden en dinero los aportes e intereses pretendidos, por lo que no cumple el requisito formal previsto en el numeral 10º del artículo 25 del CPTSS, factor que fija la competencia del Juzgado para conocer del proceso en los términos del artículo 12 del CPTSS. La información que aquí consigne deberá ser coherente con la cuantificación de las pretensiones.

3.- En el acápite de NOTIFICACIONES la dirección física de la ejecutada no coincide con la que aparece inscrita en el certificado de existencia y representación legal, para efectos de notificaciones judiciales, por tanto, no cumple con el requisito formal exigido en el artículo 25 numeral 3º CPTSS.

4.- No allega documento idóneo (art. 117 Código de Comercio) que acredite la calidad de representante legal que le atribuye a la señora CARLA SANTAFE FIGUEREDO.

5.- El certificado de existencia y representación legal de la ejecutada que aporta, se observa que el estado de la matrícula de la sociedad es "CANCELADO", con aprobación de la cuenta final de liquidación, por tanto, perdió la calidad de persona jurídica y la consecuente capacidad para ser parte de una actuación judicial,

conforme lo establece el Consejo de Estado en auto del 2015-00181 del 25 de enero de 2018 donde consideró:

"cambio de postura jurisprudencial en cuanto a que no es posible que una persona jurídica extinta, esto es, lo que le impide ser sujeto de derechos y obligaciones, pueda ser parte en un proceso judicial. La liquidación de una sociedad persigue mediante la realización de una cadena de actos complejos, la conclusión de las actividades pendientes al tiempo de la disolución, la realización de los activos sociales, el pago del pasivo externo, la repartición del remanente de dinero o bienes entre los socios y la extinción de la persona jurídica-sociedad. Lo anterior quiere indicar que la sociedad liquidada no tiene la aptitud jurídica para ser sujeto de relaciones jurídicas y, en consecuencia, no puede ser titular de derechos y obligaciones procesales, ni asumir las cargas y responsabilidades que se desprendan del proceso, como podría ser una eventual condena al restablecimiento del derecho solicitado. Nótese como el artículo 53 del CGP reconoce la capacidad de las personas jurídicas para ser parte dentro de los procesos judiciales, partiendo del supuesto de que ellas existan. entonces, se modificará la tesis expuesta en los autos de 28 de enero y 2 de junio de 2016, por cuanto, como lo ha indicado esta corporación, no es posible que una persona jurídica extinta, esto es, lo que le impide ser sujeto de derechos y obligaciones pueda ser parte en un proceso judicial.". Por tanto, resultaría inane iniciar trámite para exigir el pago de una obligación a una persona que no existe.

Por lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 28 del CPTSS se devolverá la demanda para que en el término de **CINCO (5) DÍAS**, la parte actora subsane las anomalías señaladas, **so pena de rechazo.**

En consecuencia, el **JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la anterior demanda **EJECUTIVA LABORAL** de Única Instancia, instaurada por la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, quien actúa a través de apoderada especial, contra la sociedad **G.V.M. INGENIERIA LTDA**., representada legalmente por el señor VICTOR MANUEL CARRILLO ORTÍZ o quien haga sus veces, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término de **CINCO (5) DÍAS**, para que subsane los defectos anotados, **so pena de rechazo**. Para ello, deberá presentar un nuevo escrito de demanda, con el fin de facilitar el ejercicio del derecho de contradicción y la adecuada comprensión de la causa reclamada.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Angelica Maria Valbuena Hernandez
Juez Municipal
Laborales 001
Juzgado Pequeñas Causas
Santander - Bucaramanga

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
e5851d7cfb755150d4452eb9b41b9c1f5ad9ba480f540bd813da08b755920a49

Documento generado en 25/08/2021 04:12:08 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica